

sidente ordenar, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluídas las que este artículo previene, ó ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. El juez instructor dará, además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso, que se le pidan por el presidente, los vocales ó las partes.

Art. 312. Terminada la lectura á que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del ministerio público ó por ambas, hubieren sido presentadas, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

Art. 313. El presidente del consejo de Guerra, estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescriba ó prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los me-

dios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados, el presidente del consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir al juzgado de instrucción respectivo, para imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección, sin perjuicio de lo cual, podrá también encomendar ésta, en todo ó en parte al juez instructor.

Art. 314. Durante el curso de los debates, el presidente puede hacer comparecer además de los testigos y peritos antes mencionados, á cualquiera otra persona, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia, pudiendo igualmente hacer traer todo documento ú objeto que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del consejo, pueden pedir lo mismo por conducto del presidente, quien no podrá recusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás de aquellos.

Art. 315. Respecto del examen de los testigos y peritos, se observarán, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en el libro I de esta ley, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este capítulo.

Art. 316. Los testigos, antes de ser examinados, prestarán la protesta de decir verdad.

Los peritos protestarán proceder

bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar á conocer al consejo la verdad. Las protestas se harán estando el testigo ó perito en pie, y el presidente advertirá á quienes las otorguen, la gravedad de las penas á que se exponen en caso de falsedad.

Art. 317. Los testigos serán examinados separadamente y de manera que, cuando declare uno de ellos, no estén presentes los que deban hacerlo después.

Art. 318. El presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él ó del ofendido y en qué grado, si está empleado al servicio de uno ú otro, ó si tiene motivo de enemistad, odio ó íntima amistad respecto de uno de ellos.

Art. 319. En seguida el presidente procederá á interrogar al testigo, acerca de lo que sepa con relación á los hechos que hayan sido materia del proceso, preguntándole una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiera referido al responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo á quien ha querido referirse.

Art. 320. El presidente tendrá especial cuidado de que los testigos antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada una de las preguntas que se le dirijan.

Art. 321. Los testigos declararán

verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 322. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan al debate, ó aparte de él, ó que declaren en presencia unos de otros.

Art. 323. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción ó de descargo serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, haciéndoseles por el presidente las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos ú objetos y dándose previamente lectura á los primeros por el secretario.

Art. 324. Cuando algún testigo ó perito no hable el idioma castellano, el presidente nombrará, de oficio, uno ó dos intérpretes mayores de edad, ó de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduzcan las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando harcerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse á entender en Castellano ó cuando un documento, que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

Art. 325. Si alguno de los obligados á declarar fuere sordo ó mudo, el presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, á una persona que tenga costum-

bres de entenderse con aquella de quien se trate, ó que sin esa circunstancia, pueda comprenderla y hacerse comprender por ella.

Art. 326. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de estos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, á las que dará lectura el secretario del consejo.

Art. 327. Ni los vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo que necesite de intérprete esté su defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

Art. 328. Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérpretes hecho por el presidente, motivando su oposición, y el consejo resolverá de plano y sin recurso.

Art. 329. Todos los testigos y peritos, después de haber dado sus respectivas declaraciones, permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

Art. 330. El acusado ó su defensor y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir á cualquiera de los testigos ó peritos, inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el presidente, y por medio de éste, ó directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren necesarias para sostener sus

respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo presidente prohíba al interpelado que conteste, cuando tales preguntas ú objeciones fueren de todo punto inconducentes. El ministerio público podrá, en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, á los testigos y á los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto á lo que cada uno de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al presidente. Las partes podrán, además, exponer al consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo ó perito, ó de la veracidad que deba atribuirse á su dicho, sin valerse para ello de palabras injuriosas ú ofensivas.

Art. 331. Los vocales del consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al presidente, ó por medio de él interrogar á los testigos ó peritos y á los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar á entender cuál pueda ser ésta.

Art. 332. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el presidente, de oficio ó á solicitud de las partes, lo juzgue necesario, teniendo presente lo dispuesto en el art. 191.

Art. 333. Después de que todos los testigos hayan declarado, el presidente podrá, de oficio, ó á solicitud de las partes ó de los vocales

del consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia, y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

Art. 334. Podrá asimismo el presidente, antes de que declare un testigo, durante su declaración ó después de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso; pero cuidará de no continuar el curso de los debates, sino después de haber instruido á los individuos á quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

Art. 335. Si del examen de un testigo ó perito en el curso de los debates apareciere motivo suficiente para sospechar que declare con falsedad, el presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones de la ley penal militar y del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á falsedad en declaraciones judiciales, en seguida preguntará á la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el juez instructor una acta en la que consten las preguntas que á aquel se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa acta y el detenido, se consignarán al ter-

minar la audiencia, á la autoridad militar que deba mandar formar la averiguación correspondiente.

Art. 336. Cuando el testigo ó perito variare de cualquiera manera substancial, la declaración que hubiere rendido en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria desde esa variación, será necesariamente detenido ó consignado.

Art. 337. No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo ó perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso le hará el apercibimiento que le señala el artículo 745 del citado Código penal, cuidando de la observancia de lo prevenido en el segundo inciso de ese artículo.

Art. 338. Concluido el examen de peritos y testigos, el ministerio público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración del consejo. Á este fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso y los elementos que constituyan la prueba, citando los preceptos legales que en su concepto sean de aplicarse en la sentencia, y enunciando, en su caso, la pena que considere procedente.

Por regla general, las conclusiones del representante del ministerio público, al emitir su pedimento, estarán basadas en las que, conforme al art. 223 se hubiesen presen-

tado, pudiendo no obstante, retirarlas, modificarlas ó alegar otras diversas de ellas, pero sólo cuando el que formule el pedimento, no sea el autor de las anteriores conclusiones, ó aun cuando lo sea, por alguna otra causa superviviente y exponiendo con especialidad antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria, las razones en que se funde para proceder de esa manera.

Queda absolutamente prohibido al ministerio público, injuriar de cualquiera manera al acusado ó dirigir denuestos á la defensa, al hacer uso de la palabra con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 339. En seguida se oirá á la defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable á sus intereses, pero basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ese particular se hubiere expuesto con arreglo al artículo 225, pudiendo proceder de otra manera en los casos en que á su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado. La franquicia á que se refiere esta última parte, sólo podrá usarse antes de que el representante del ministerio público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 340. El ministerio público podrá replicar á lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquella en tal caso,

podrá volver á usar de la palabra, por el mismo número de veces.

Art. 341. Si fueren varios los defensores de un acusado, ó varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos ó más defensores, sólo uno de éstos hablará cada vez que ese derecho le corresponda conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates, de la manera que en ese capítulo se previene. La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil en su caso, cuando sean varios.

Art. 342. Cuando haya parte civil, podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del ministerio público.

Art. 343. Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el presidente del Consejo preguntará al acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto á la ley y á las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 344. Á continuación, el presidente declarará cerrados los debates, y el asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso, y de ningún modo á otros distintos de ellos, y se basarán en las

conclusiones del ministerio público y de la defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el ministerio público ó la defensa apreciaran los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios para que correspondan á aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme á la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá, por mayoría de votos, cuál de los interrogatorios es el que deba ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formulado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el asesor lo declarará así, y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas ó alguna de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del ministerio público ó de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente, calificativa, agravante ó atenuante, de las determinadas por la ley, ó que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esa

circunstancia exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del ministerio público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el consejo no incurra á su vez en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del ministerio público ó de la defensa, sean complexos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un sólo hecho.

VII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ú ofendido, ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquiera otro trámite ó constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones VI, IX, X y XII del art. 44°, XIII del 45°, VI, IX, XIII y XIV del 46° y XI del 47°, del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción, los estimará el consejo en su sentencia, con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: «El acusado N. N. es culpable de (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que